



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Secretaría

COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA
Y ASISTENCIA SOCIAL

REPARTIDO N° 563
OCTUBRE DE 2016

CARPETA N° 1612 DE 2012

CERTIFICADOS DE DEFUNCIÓN

Normas relativas a su expedición

XLVIIIa. Legislatura

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- El médico está obligado a la expedición del certificado de defunción de toda persona bajo su asistencia que fallezca de enfermedad aguda de origen natural si no han transcurrido más de 24 (veinticuatro) horas desde la última asistencia prestada y no tiene dudas acerca de que el proceso en curso fue el causante de la muerte.

Artículo 2º.- Persiste la misma obligación si la patología natural causal es crónica y no pasaron más de 7 (siete) días desde su última asistencia.

Artículo 3º.- En las obligaciones precedentes quedan incluidos todos los médicos asistentes, ya sean generales o especialistas, los tratantes de referencia, y también los de guardia. Preferentemente expedirá el certificado de defunción el último que prestó asistencia.

Artículo 4º.- Los médicos quedan relevados de la obligación anterior cuando los plazos previstos en los artículos 1º y 2º se vean superados, en cuyo caso la expedición del certificado es optativa.

Artículo 5º.- El médico tiene prohibido expedir un certificado de defunción:

- A) Si la muerte tuvo origen violento, ya sea homicidio, suicidio o accidente, independientemente del lapso transcurrido entre el hecho violento inicial y la muerte y de las interurrencias que pudieran haber existido.

Diagnosticada la muerte se dejará constancia del diagnóstico en la historia clínica pudiendo expedir en receta común dicha constatación, dando cuenta inmediata a la autoridad policial o judicial sin expedir el certificado de defunción.

- B) Cuando se le generen dudas sobre el origen natural de la muerte, estando en asistencia o no. Igualmente si se tratase de una muerte sospechosa, inopinada o sin asistencia médica, esté en presencia de un posible delito o el fallecido haya estado en tratamiento con persona sin título para ejercer la profesión médica, debiendo en todos estos casos informar el hecho a la autoridad policial o judicial.

Artículo 6º.- El médico no debe expedir un certificado de defunción si desconoce la causa de muerte, salvo que esté seguro de que no es violenta y que de la asistencia no surja ningún género de duda sobre su carácter natural, aunque no se hubiera arribado a un diagnóstico definitivo de la enfermedad que llevó a la muerte.

Artículo 7º.- Los médicos forenses, o quienes debidamente comisionados por la autoridad judicial cumplan funciones de tales, luego de las instancias judiciales necesarias, serán los encargados de expedir los certificados de defunción que no hubieran sido previamente expedidos en cumplimiento de lo preceptuado por la presente ley.

Artículo 8º.- Cuando se practique autopsia clínica conforme a lo dispuesto para su realización en las Leyes Nos. 14.005, de 17 de agosto de 1971, y 17.668, de 15 de julio de 2003, el certificado de defunción deberá ser expedido por el patólogo actuante, salvo que surgiese en el desarrollo de la misma alguno de los impedimentos previstos en el artículo 5º de la presente ley, en cuyo caso deberá detener las maniobras necrópsicas y dar noticia inmediata a la autoridad policial o judicial.

Artículo 9º.- La sola constatación de fallecimiento es un acto médico que no es considerado asistencial, por lo que el médico que únicamente ha constatado un fallecimiento no es el asistente y no tiene la obligación de expedir el certificado de defunción, salvo que fuera el médico de guardia, contase con la historia clínica, no le quedaran dudas de la causa natural de muerte y no se pudiese localizar al o los médicos que asistieron al paciente.

Artículo 10.- El incumplimiento de lo preceptuado ameritará la correspondiente comunicación a la Comisión de Salud Pública del Ministerio de Salud Pública y al Colegio Médico del Uruguay a los efectos sancionatorios correspondientes, sin perjuicio de las actuaciones que pudieran corresponder al Poder Judicial.

Montevideo, 4 de junio de 2012.

JAVIER GARCÍA
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
ANTONIO CHIESA BRUNO
REPRESENTANTE POR TACUAREMBÓ

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los certificados de defunción son documentos de gran importancia legal y sanitaria.

El "Reglamento para la expedición de los certificados de defunción", norma que rige la materia hasta la actualidad, data del año 1889 y fue expedida por el antiguo Consejo de Higiene Pública.

En 1942 se instituyó el modelo de certificado oficial, recomendado por la OMS, de uso obligatorio pero siguieron, como hasta ahora, las pautas del Reglamento de 1889.

En el año 1954 una ordenanza del Ministerio de Salud Pública (Federico García Capurro), estableció normas referidas a la expedición de los Certificados de Defunción en sus establecimientos (MSP), obligando a los médicos de guardia a expedirlos.

Un decreto del año 1979 reitera la obligatoriedad del uso de los formularios que expide el Ministerio de Salud Pública autorizando a este Ministerio a modificarlo "cuando así lo aconsejen las necesidades técnicas vinculadas a la investigación de mortalidad en el país".

Finalmente, en 2001 y 2003 en sendos decretos se establece que la contrafirma del médico debe ser legible o de lo contrario se utilice un sello de goma y que se adjunte el número de afiliado a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Profesionales Universitarias.

No solo la antigüedad de algunas normas y su categoría de rango tan inferior a la ley ameritan la presentación de este proyecto de ley.

Es imprescindible de tener normas claras y precisas para el personal de salud sobre un documento de tan alto valor médico legal.

La evolución de la práctica médica y los cambios operados desde 1889 y la necesidad de establecer mecanismos claros de control y garantías para pacientes, familiares y personal asistencial fundamentan este proyecto de ley. Debe saberse con precisión cuándo está prohibido firmar. Cuándo se está obligado y cuándo cesa dicha obligación. Quién y cuándo firma el certificado de defunción. Cuándo realizar la denuncia correspondiente a una muerte no natural y en los demás casos cómo y cuándo llenar y firmar el certificado.

El certificado de defunción debe ser siempre un documento por el cual el médico deja constancia de un hecho o hechos ciertos y conocidos en razón de su cargo o profesión. Debe ser llenado de manera clara, concisa, con lenguaje ajustado de modo que su interpretación sea única. Con causas de muerte científicamente reconocidas y no modo o manera de morir, es decir no con generalidades que reconocen causas como paro cardiorrespiratorio, como frecuentemente se establecen en estos documentos.

La expedición de los certificados es una obligación inherente al acto médico de muy relevante valor e importantes consecuencias y su regulación debe ser materia legal como en otros países.

Diagnosticada la muerte, dejando constancia en la historia clínica o en receta particular según el caso, habrá que expedir el certificado oficial de defunción que permite las inhumaciones, las inscripciones de fallecimientos en el Registro Civil y actuaciones judiciales o administrativas con todas sus consecuencias.

En definitiva en el proyecto que presentamos se ven contempladas las distintas eventualidades y en una sola norma. Se estarían además derogando viejos decretos,

confusos incluso por la terminología no adecuada a nuestros días, sin dejar de contemplar todo lo que ellos contenían.

A nadie escapa, por último, que los casos conocidos en los últimos meses de homicidios en centros de salud llevados adelante por personal de enfermería dejaron al descubierto graves carencias y la necesidad de extremar los controles y establecer claros procedimientos médicos en caso de muertes inopinadas de forma tal que agreguen luz, se pueda saber cabalmente la causa de muerte y eviten que pasen desapercibidos hechos de esa gravedad.

En suma, en el artículo 1º se establece que el profesional firmante será el médico que prestó asistencia y no el tratante con lo que se solucionarán muchos problemas habituales. Por los artículos 2º y 3º se especifica la definición de médico asistente y sus obligaciones. Todo esto innova con respecto al Reglamento de 1889. En el artículo 4º se agrega una posibilidad optativa en caso de haberse vencido los plazos previstos. Por el artículo 5º se especifican las prohibiciones a las cuales están sujetos los médicos, y en el 6º la excepción a las mismas. En el artículo 7º incluye a los médicos forenses en la presente normativa, ya que esta especialidad no existía como tal en 1889. En el artículo 8º se explica la posibilidad de la autopsia clínica y quién firma en ese caso, mientras que en el artículo 9º se especifica por primera vez cómo y cuándo puede firmar el médico de guardia y en el artículo 10 se incluyen las comunicaciones al Colegio Médico Nacional y Comisión de Salud Pública del MSP a sus efectos.

Montevideo, 4 de junio de 2012.

JAVIER GARCÍA
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
ANTONIO CHIESA BRUNO
REPRESENTANTE POR TACUAREMBÓ

≠